

EXP. N.° 04678-2006-PA/TC LIMA SATURNINO FERNÁNDEZ ARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Fernández Armas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 18 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Refiere que laboró en la Empresa Minera CENTROMÍN PERÚ S.A. en la Unidad de Producción de Casapalca, desde el 8 de febrero de 1968 hasta el 23 de mayo de 1995, en el Departamento de Mina, con el título ocupacional de Minero en Interior de Mina Subsuelo (socavón), habiendo acumulado más de 27 años de trabajo y aportaciones.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que la acción de amparo por su naturaleza sumarísima no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión del recurrente, pues en ella no existe etapa probatoria donde puedan actuarse, determinarse y probarse con meridiana claridad los alegatos que sustentan la pretensión materia de la demanda. Asimismo, aduce que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 290-03, de fecha 29 de octubre de 2003, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el actor no adolece de enfermedad profesional, lo que implica el no reconocimiento de una renta vitalicia dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú-Centromín Perú, se establece que el demandante trabajó para el servicio de la mencionada empresa desde el 8 de febrero de 1968 hasta el 23 de mayo de 1995, expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad; y que, de acuerdo al Dictamen de Evaluación N.º 420-SATEP, consta que adolece de neumoconiosis-





silicosis grado I, con incapacidad permanente parcial del 55%, lo cual se corrobora con el certificado del Examen Médico Ocupacional del Ministerio de Salud, en el que consta que adolece de silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que advirtiéndose diferentes pronunciamientos médicos respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis del actor, se impone la necesidad de dilucidar tal situación, lo que no es posible en el proceso constitucional del amparo, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
- 2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, aduciendo que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución N.º 8976-2003-GO/ONP de fecha 11 de noviembre de 2003, obrante a fojas 10, de la que se desprende que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 290-03, de fecha 29 de octubre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
 - 3.2 El Dictamen de Evaluación N.º 420-SATEP (fojas 4) de fecha 24 de febrero de 1999, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis silicosis grado I, con un menoscabo de 55%.



4. Evidente es entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por tal razón, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

b que certificos

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR